

CÓRDOBA, 28 DE OCTUBRE DE 2022.-

VISTO:

La impugnación interpuesta por la aspirante, Lic. Penélope Arolfo, D.N.I. N° 30.619.312, en relación a los resultados de la convocatoria de horas universitarias vacantes, carácter suplente del espacio curricular: "Problemáticas Epistemológicas de la Investigación Artística" de la Licenciatura en Composición Coreográfica de la Facultad de Arte y Diseño;

Y CONSIDERANDO:

Que la aspirante, Lic. Penélope Arolfo, D.N.I. N° 30.619.312 presenta impugnación a los resultados de la convocatoria para la cobertura de horas universitarias vacantes, carácter suplente, del espacio curricular: "Problemáticas Epistemológicas de la Investigación Artística", perteneciente a la carrera: Licenciatura en Composición Coreográfica de la Facultad de Arte y Diseño, solicitando se meritúen nuevamente los antecedentes en base a los argumentos académicos que la misma esgrime.

Que dicha impugnación se infiere la efectúa en contra de lo decidido por Resolución Decanal N° 351/2022 que convalidó el Acta Dictamen y Orden de Mérito emitido por la Comisión Evaluadora Ad Hoc de la unidad curricular indicada precedentemente.

Que en dicha impugnación plantea que la meritución obtenida le resulta incoherente atento a que el puntaje en los dos campos específicos que atañen al espacio curricular en cuestión -"Investigación Específica", "Publicaciones Específicas"- revistan un carácter menos jerárquico que otros antecedentes de (clara) menor jerarquía como los son "Otros Antecedentes".

Que según sus apreciaciones el aspirante, quien se encuentra en el primer lugar en el orden de mérito, no posee titulación de pregrado, ni grado, ni posgrado específico con orientación a la disciplina en cuestión (Composición Coreográfica/ Danza).

Que refiere, asimismo, que si bien el objeto del espacio curricular en cuestión son las problemáticas epistemológicas de la investigación artística (entendiéndola desde una perspectiva amplia) existen contenidos mínimos específicos del campo de la danza encuadrada en las artes escénicas, para los cuales el postulante que actualmente se encuentra en primer lugar no reviste pertinencia, ni conocimientos acreditados.

Que esgrime en su presentación que el contenido mínimo (aclarado en la publicación de la vacante): "El aporte de las Ciencias Cognitivas a la investigación de las Artes Escénicas", devela incoherencia con el perfil del postulante e insolvencia por parte del mismo para desarrollar dicho contenido frente al estudiantado.

Que la ponderación jerárquica de las titulaciones no específicas en el campo, van en desmedro de los objetivos de la carrera claramente expresados en el Plan de Estudio de la misma, a saber: "Formar en los conocimientos específicos del campo de la danza contemporánea y la composición

coreográfica para favorecer el análisis y la interpretación de las prácticas artísticas vinculadas a la danza" como así también a "Contribuir a la formación de métodos y técnicas de investigación correspondientes al campo de la danza y la producción artística".

Que finalmente expresa en su escrito impugnativo que, de acuerdo a los actuales resultados, se aleja al espacio curricular de los alcances del título, también claramente expuestos en el plan de estudios, a saber: "Investigar en su área de conocimiento y producción artística" como así también: "Desempeñar actividades como analista y/o crítico especializado en el campo de la danza contemporánea y la composición coreográfica", lo cual disminuye considerablemente la llegada de experiencia del título de los estudiantes.

Que en atención a la admisibilidad de la presentación y atento el principio del "informalismo a favor del administrado" se le imprime a dicha impugnación el trámite de RECURSO DE RECONSIDERACIÓN por aplicación del art. 35 de la Ley N° 10.618 (sustituye al art. 80 de la Ley N° 5.350 (t.o. Ley N° 6.658)).

Que si bien la postulante Arolfo remite el texto impugnativo a la casilla de correo electrónico: convocatorias.fad@upc.edu.ar y no al indicado por la Resolución Rectoral N° 36/2020 –Punto 7 Modificación del Apartado G.- Publicación del Orden de Mérito .- del Anexo A de la Resolución Rectoral N° 198/2018- esto es: decanato.fad@upc.edu.ar, en razón a lo señalado en párrafo precedente, se considera al recurso presentado en tiempo y forma, correspondiendo expedirse sobre lo planteado.

Avocados al estudio de la cuestión planteada, en primer lugar cabe mencionar que la Comisión Evaluadora Ad Hoc, al momento de

realizar la valoración pertinente, tiene la atribución, en el caso concreto, de definir que antecedentes son pertinentes, guardan vinculación con la unidad curricular a cubrir y por tal motivo corresponden ser puntuados. Es decir, no todo antecedente declarado va a ser necesariamente valorado, pues es importante que guarde relación con los contenidos a dictarse en la unidad curricular vacante.

Que las pautas tenidas en cuenta por la Comisión Evaluadora responden expresamente a la normativa de convocatoria reglada por la Universidad Provincial de Córdoba (Resolución Rectoral N° 192/2018) sin que pueda advertirse arbitrariedad o ilegalidad que las descalifiquen como tal, dejando traslucir en los cuestionamientos formulados por la recurrente su mera disconformidad con los términos académicos y contenidos expuestos como con el puntaje asignado en el orden de mérito final. Por tanto, sus objeciones planteadas no invalidan la legitimidad de las actuaciones en el proceso de convocatoria bajo estudio.

Que de su presentación impugnativa se advierte una permanente evaluación comparativa entre sus propios méritos y el del aspirante que obtuvo el primer lugar en el orden de mérito, Barbero, Eric, manifestando entre otras cuestiones, que dicho aspirante carece de la titulación específica orientada a la disciplina (Composición Coreográfica/ Danza).

Que sobre dicho punto cabe aclarar que en el Anexo E - Formulario de Publicación de Vacantes On Line consta claramente en la descripción del punto g) - "Área temática de la unidad curricular"-, el perfil profesional, laboral y docente afín con la unidad curricular vacante a cubrir, destacándose que la titulación que el mismo requiere es de grado o posgrado vinculada a las artes escénicas, las que por

definición se componen de una gran variedad de manifestaciones artísticas, resultantes de las tres disciplinas principales: el teatro, la música y la danza.

Que en relación a que la ponderación jerárquica de las titulaciones no específicas en el campo van en desmedro de los objetivos de la carrera: Licenciatura en Composición Coreográfica, expresados en su Plan de Estudios, quien suscribe la presente comparte el argumento vertido por la Comisión Evaluadora en respuesta a las observaciones que la misma efectuara y le fuera comunicada el día 04-07-22 por la Oficina de Convocatorias de esta Facultad, en tanto encontrarse debidamente fundado y sustentado en las constancias acreditadas en estas actuaciones.

Que bien vale referir que la Comisión Evaluadora Ad Hoc actuante en el referido proceso de convocatoria, al momento de realizar la valoración pertinente, ponderó los antecedentes académicos sobre la base de la información y documentación aportada por la postulante al momento de la inscripción en el proceso de convocatoria, actuando dicha Comisión en el marco de sus atribuciones y conforme lo previsto en la normativa aplicable vigente al momento de la convocatoria, la cual de manera expresa establece que los antecedentes que se deberán puntuar serán aquellos que guarden vinculación con los contenidos a dictarse en la unidad curricular vacante a cubrir.

Que las Comisiones Evaluadoras, en los procesos de cobertura de vacantes llevados adelante por las Facultades dependientes de la Universidad Provincial de Córdoba, tienen competencia en la valoración de las condiciones de los participantes en el proceso de selección, ya que son quienes tienen la especialización y versación para comparar los antecedentes académicos y establecer el orden de mérito según puntaje, erigiéndose de ese modo en garantes de la

excelencia académica. Por tal motivo, es exigencia que los integrantes designados posean un destacado nivel académico o cualificados conocimientos que se hallen directamente vinculados con la naturaleza de la unidad curricular que se pretende cubrir.

Que resulta insoslayable, entonces, que los miembros de las Comisiones reúnan la condición de idoneidad, pues es necesario que exista directa relación entre los conocimientos que requiere el cargo docente a cubrir con la especialidad que poseen los integrantes de la comisión. Siendo que la convocatoria para la cobertura de cargos docentes se realiza para escoger al participante más calificado, es lógico que quienes integren dicha comisión evaluadora sean los de mayor aptitud para realizar esa valoración.

Que por lo expuesto, no se advierten elementos suficientes y conducentes en el recurso en tratamiento que permitan modificar los criterios de evaluación efectuados por la Comisión Evaluadora Ad Hoc, designada al efecto para entender en el proceso de cobertura de la Unidad Curricular vacante: "Problemáticas Epistemológicas de la Investigación Artística" de la Licenciatura en Composición Coreográfica.

Que no aportando la impugnante elementos de juicio o convicción que permitan modificar el decisorio cuestionado corresponde rechazar el recurso incoado manteniendo y confirmando los efectos de la Resolución Decanal N° 351/2022 por resultar ajustado a la realidad de los hechos y del derecho aplicable.

En virtud de todo ello, de conformidad con la normativa citada y en uso de sus atribuciones;

**LA DECANA NORMALIZADORA
DE LA FACULTAD DE ARTE Y DISEÑO**

RESUELVE:

Artículo 1°: **RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la aspirante, Lic. Penélope Arolfo, D.N.I. N° 30.619.312, manteniendo y confirmando los efectos de la Resolución Decanal N° 351/2022, a tenor de las razones expuestas en los considerandos de la presente.

Artículo 2°: **PROTOCOLÍCESE**, comuníquese y archívese. -



Lic. Rodríguez Karina
Decana
Facultad de Arte y Diseño
Universidad Provincial de Córdoba

RESOLUCIÓN N° 0382.-